

Secretaría del Juzgado Quinto Laboral de Cartagena. Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022). RAD: 2021-205.

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por el Dr. JOSE JAVIER ROMERO ESCUDERO, a nombre propio contra NESTOR DE JESUS ESCUDERO SILVA y otros, informándole que en el A.D. 12 reposa constancia de notificación hecha por el Juzgado el 28 de septiembre de 2021, y el 6 de octubre del año en curso la Dra. JOANDRY MARINA GUTIEREEZ CASTRO, quien no tiene sanciones disciplinarias, procede a contestar la demanda a nombre del señor GERMAN ENRIQUE ESCUDERO SILVA dentro del término establecido y en debida forma, según poder que se adjunta con el escrito; además solicita en escrito separado amparo de pobreza, aduciendo que su representado no tiene los medios suficientes para sufragar los gastos del proceso más que los de su propia subsistencia y que ella está actuando como abogado de oficio, y aporta declaración jurada del demandante donde informa sus condiciones socioeconómicas, un certificado de un asilo llamado “CASA DEL ABUELITO”, donde certifican que el señor German Escudero se encuentra internado en dicho centro, historia clínica del cual se evidencia diagnóstico de Demencia tipo Alzheimer entre otros padecimientos y certificado de no pensión (A.D.16) y en el archivo digital 07 milita una adición a la contestación de fecha 7 de octubre, es decir estando aun dentro del término del traslado. De la misma forma le comunico que en el A.D. 18 milita escrito de contestación de fecha 7 de octubre de 2021, presentado por la misma profesional del derecho como apoderada judicial de los señores NÉSTOR DE JESÚS ESCUDERO SILVA, MARÍA DEL SOCORRO SILVA DE ESCUDERO, MERY MARGOTH ESCUDERO SILVA, RUBY JUDITH ESCUDERO SILVA, ELIECER MANUEL ESCUDERO SILVA, ELMER AUGUSTO ESCUDERO SILVA, GLADIS MARÍA GARCÍA HERERA, YESICA YULIETH ESCUDERO GARCIA, CATHERY JUDITH ESCUDERO GARCIA y ANDERSON ESCUDERO GARCIA, según poderes que se adjuntan con la contestación, la cual viene presentada dentro del término establecido y en debida forma. Por otra parte, le comunico que el demandante solicita se imponga multa del inciso 14 del artículo 78 del CGP por no remitirle las contestaciones y la adición de contestación, solicitando se imponga un salario mínimo respecto cada uno de los demandados (A.D. 19). Finalmente le comunico que el apoderado demandante ha solicitado varios impulsos desde que se presentaron las contestaciones, no obstante, le comunico que se han estado asignando y tramitando procesos más antiguos, razón por la cual solo hasta la fecha se pasa este para su estudio. El término de la reforma se encuentra vencido y no hay evidencia de que se hubiere presentado, por lo que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPTSS Sirvase proveer. Cartagena 26 de enero de 2022.

ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Veintiséis (26) de Enero de dos mil Veintidós (2022). RAD: 2021-205.

Visto el informe anterior, se observa que las contestaciones presentadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual se procederá a admitirlas, así como la adición presentada por parte del demandado German Escudero, por haber sido presentada dentro del término establecido para ello y en debida forma.

Se observa que la abogada del demandado GERMAN ESCUDERO presenta escrito separado, solicitando amparo de pobreza a favor del señor German Escudero, aduciendo que su poderdante no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos del proceso y que ella se encuentra actuando de oficio en el presente proceso, pues los medios que posee son los de su propia subsistencia.

Acompañado con la solicitud se adjunta declaración jurada donde el señor GERMAN ESCUDERO declara bajo la gravedad del Juramento que es un adulto mayor de 75 años de edad que su único ingreso actual es de ingreso solidario para adulto mayor,

ademas no tiene ningún tipo de patrimonio, propiedades muebles ni inmueble que lo respalde económicamente; que no tiene cuenta bancaria ni crediticia ni de ahorro, ni cuenta con pensión.

Pues bien, sea lo primero resaltar que al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 152 del CGP se prescribe que la solicitud de amparo debe realizarse por escrito separado por la persona que alega la causa.

Al respecto traemos a colación un aparte del Auto AL2871-2020 Radicación n.º 86386 Acta 39 con ponencia del Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA, en la cual se analizan los requisitos de procedencia de esta figura y se expone lo siguiente: “ 4.2. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma. Como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, como lógica consecuencia se deriva que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso¹, en ese mismo sentido se pronunció la Sala de Casación Civil en la providencia AC3350-2016.

Amén de lo anterior y en virtud que el juramento requerido por la norma se cumple con la declaración aportada, resulta procedente conceder el amparo deprecado, por no existir causa que nos lleve a resolver lo contrario. En consecuencia, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación (como lo son multas), y no será condenado en costas.

Respecto la solicitud de imposición de multa hecha por el demandante por incumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del CGP, por no remisión de la contestación de la demanda y adición de la contestación, considera el Despacho que no hay lugar a ella de conformidad con los argumentos que se pasan a exponer.

Sea lo primero rememorar el concepto y algunas generalidades de la CONTESTACION DE LA DEMANDA para verificar si este acto procesal ostenta la misma naturaleza jurídica que la de un memorial, de tal forma que de ella se predique en los mismos términos el deber consagrado en el artículo 78 del GGP para aquellos.

Al respecto, se hace necesario recordar que , “En la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia”²

La jurisprudencia en el tema ha establecido que “el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención”³

Ahora, descendiendo al caso de marras, la disposición procesal en cuestión reza lo siguiente: “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.** Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más*

¹ Subrayado por fuera del texto original.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1098 del 27 de octubre de 2005. M.P Rodrigo Escobar Gil.

³ Ibídem

tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” (Negrilla fuera del texto)

Corolario a lo anterior y para dilucidar la interpretación de la disposición legal en la que se circunscribe la solicitud impetrada, la Honorable Corte Suprema Justicia en su Sala de Casación Civil, señaló que el alcance de dicha norma se ciñe únicamente a los memoriales presentados durante el proceso, de la siguiente manera: “Este deber sólo fue consagrado para los memoriales, esto es, para las solicitudes o peticiones que hagan los sujetos procesales después de iniciado el procedimiento, siempre que no se refiera a medidas cautelares. No sucede lo mismo con la contestación de la demanda, la cual tiene reglas propias para su notificación y traslado”.⁴

En ese sentido, y de conformidad con lo expresado por la H. Corte Constitucional, la norma procesal es muy clara al señalar que los documentos sometidos a envío bajo las circunstancias anteriormente descritas son los memoriales, los cuales ostentan una calidad y una naturaleza totalmente diferente a la de un acto procesal como lo es la contestación de la demanda.

Al respecto, y en gracia de discusión, conviene recordar que en materia laboral la contestación de la demanda esta reglada en el artículo 31 del CPTSS, y dicha norma no impone al demandado que la contestación deba ser remitida a la parte demandante, y al tener dicho acto procesal sus propias reglas, vertidas en una norma expresa en el procedimiento laboral, no sería posible una remisión al CGP ni a cualquier otra norma, pues la analogía prevista en el artículo 145 solo opera ante vacíos normativos.

En razón y mérito de lo expuesto, SE RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la Dra. JOANDRY MARINA GUTIEREEZ CASTRO como apoderado judicial de los señores GERMAN ENRIQUE ESCUDERO SILVA, NÉSTOR DE JESÚS ESCUDERO SILVA, MARÍA DEL SOCORRO SILVA DE ESCUDERO, MERY MARGOTH ESCUDERO SILVA, RUBY JUDITH ESCUDERO SILVA, ELIECER MANUEL ESCUDERO SILVA, ELMER AUGUSTO ESCUDERO SILVA, GLADIS MARÍA GARCÍA HERERA, YESICA YULIETH ESCUDERO GARCIA, CATHERY JUDITH ESCUDERO GARCIA y ANDERSON ESCUDERO GARCIA, en los mismos términos y condiciones en que se encuentra redactado en los poderes que obra en autos. INCORPORSE al expediente el certificado de antecedentes disciplinarios que ha sido descargado de la página web de la Rama judicial.

SEGUNDO: ADMITASE la contestación de la demanda presentada por la Dra. JOANDRY MARINA GUTIEREEZ CASTRO como apoderado judicial de los señores GERMAN ENRIQUE ESCUDERO SILVA, y la contestación presentada por la misma abogada como apoderada judicial de los señores NÉSTOR DE JESÚS ESCUDERO SILVA, MARÍA DEL SOCORRO SILVA DE ESCUDERO, MERY MARGOTH ESCUDERO SILVA, RUBY JUDITH ESCUDERO SILVA, ELIECER MANUEL ESCUDERO SILVA, ELMER AUGUSTO ESCUDERO SILVA, GLADIS MARÍA GARCÍA HERERA, YESICA YULIETH ESCUDERO GARCIA, CATHERY JUDITH ESCUDERO GARCIA y ANDERSON ESCUDERO GARCIA, por estar en legal forma.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de Amparo de pobreza presentada por la apoderada del demandado GERMAN ENRIQUE ESCUDERO SILVA, por reunir los requisitos de Ley, de conformidad con lo expuesto. En consecuencia, El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas,

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (24 de febrero de 2017) Auto AC1137-2017. [M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de IMPOSICION DE MULTA, realizada por el demandante, de conformidad con los argumentos expuestos.

QUINTO: SEÑALASE para el día **TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, en los términos del Art. 77 del C.P.L.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que la realización de la mencionada diligencia se hará de manera virtual, utilizando la plataforma LIFESIZE que para tal efecto ha dispuesto la Rama Judicial, para lo cual, los apoderados de las partes deberán suministrar al despacho los correos electrónicos de sus representados dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta decisión y solicitar las piezas procesales que requieran con anterioridad a la diligencia. Así mismo deberán informar si cuentan con algún problema técnico que les impida acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MAGOLA ROMAN SILVA

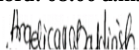
IPFA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA**

Por anotación de Estado No. 009

Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente el auto de fecha 26 de enero de 2021.
Cartagena, 28 de enero de 2021.

Hora: 08:00 a.m.



La Secretaria